

C.A de Santiago.

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se sustanciaron estos autos RIT N° M-2948-2022, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “GONZALEZ / PRICEWATERHOUSECOOPERS CONSULTORES AUDITORES SPA.”, en procedimiento monitorio sobre despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones.

Por sentencia de siete de enero de dos mil veintitrés, la magistrada doña Claudia Riquelme Oyarce, acogió la demanda, solo en cuanto condenó a pagar a la demandante la suma de \$3.402.725.-, por recargo legal 30% de la indemnización por años de servicios.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

Solicita que se declare que son nulos los considerandos octavo, décimo y undécimo de la sentencia recurrida, por infringir las reglas de la sana crítica, específicamente los principios de razón suficiente y no contradicción, que integran su elemento lógico; que, separadamente, pero sin nueva vista, se dicte sentencia de reemplazo, declarando procedente el despido y rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó la apoderada de la parte recurrente.

Considerando:

Primero: La parte demandada funda su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estima que la sentenciadora infringió el principio de razón suficiente y el de no contradicción, afirmando que el considerando octavo estableció como hecho que no existió la reestructuración alegada, en circunstancias



que el mismo considerando describe latamente las desvinculaciones que sufrió el equipo en que participaba la actora, infringiendo así el mentado principio de no contradicción.

Alega que el hecho asentado, de no haber existido una reestructuración, también infringe el principio de razón suficiente al haberse desatendido toda la prueba rendida para tales efectos, además, al haberse justificado en parte en presuntas declaraciones de esta parte, que no fueron proferidas.

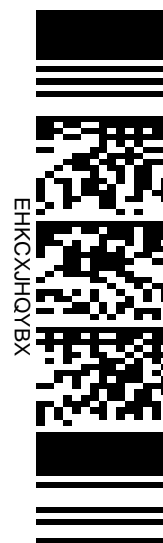
Finalmente sostiene que la infracción a las reglas de la sana crítica, irrogaron perjuicios a su parte, puesto que condujo a acoger parte de la demanda, precisando que si no se hubiere incurrido en estos errores, se habría tenido por probada la reestructuración en cuestión.

Segundo: Que, cabe consignar que la causal esgrimida no se condice con el tipo de procedimiento aplicado en este caso.

En efecto, tratándose de un procedimiento monitorio -conforme al artículo 501 inciso 3° del Código del Trabajo- la sentencia que se dicte solo debe contener las exigencias de los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 del mismo cuerpo normativo, de modo tal que el reproche a una eventual infracción a las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, cuyo fundamento descansa en el requisito del artículo 459 N° 4 del citado código, en relación con el artículo 456 del mismo texto legal, torna improcedente el éxito de esta causal, desde que no es necesario para el sentenciador referirse al citado N° 4 del artículo 459, lo que es argumento suficiente para desestimar la causal y, en consecuencia, del recurso de autos.

Tercero: Que, a mayor abundamiento, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandada, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos, a saber, que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

Cuarto: Que, por otra parte, debe tenerse presente que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada



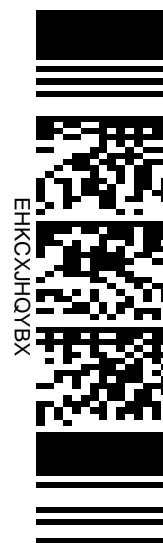
en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que dispone: “*deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*”.

Quinto: Que la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y porque se habrían vulnerado en el caso; que hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de que manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

Sexto: Que de la lectura del fallo, se desprende que el juez a quo, para acoger la acción de autos, expuso los razonamientos que la llevaron a esa decisión, y para ello basta leer los motivos octavo a duodécimo, en los cuales concluye que la demandada no acreditó los presupuestos de la causal de término del contrato de trabajo invocada, ni la configuración de la misma, razón por la que declaró que el despido de la actora no se encontraba ajustado a derecho.

Séptimo: Que aún en el evento que se estimare que existe una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo.

Octavo: Que de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que se ha tenido por probada la reestructuración en la que hace consistir la causal invocada, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es requerir una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la



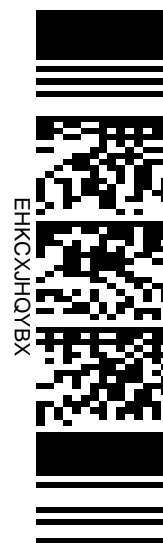
posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.

Noveno: Que atendida las deficiencias formales expuestas y al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la parte demandada, será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, ***se rechaza, sin costas*** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil veintitres, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT N° M-2948-2022.-

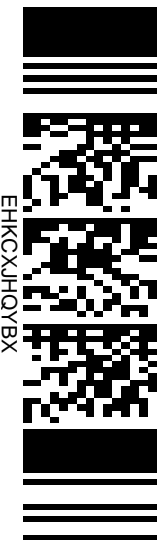
Regístrese y comuníquese.

N° Laboral-Cobranza 381-2023.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>